

San José, miércoles 23 de octubre de 2024
OFICIO N° 11781-2024-DHR

Para: Señora
Noemy Montero Guerrero
Comisión Permanente Especial de la Mujer
Asamblea Legislativa
rrodriguez@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

Asunto: Criterio sobre el texto sustitutivo aprobado al proyecto de Ley Expediente N.º 23.604

En atención a la convocatoria recibida en la Defensoría de los Habitantes para presentar criterio sobre el texto sustitutivo al Proyecto de Ley: **"Reforma al primer párrafo del artículo 46 y al artículo 51 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI, Ley n.º 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas. ley para resguardar el derecho a la vivienda de las mujeres que sufren violencia de género"** Expediente N.º 23.604, me refiero en los siguientes términos:

1. Resumen Ejecutivo

La propuesta de ley incluye la modificación de los artículos 46, 51, 52, 54, 55 y 56 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, Ley N°7052 del 13 de noviembre de 1986 y sus Reformas.

La iniciativa tiene como finalidad garantizar el derecho a la vivienda para aquellas mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia, concediéndoles el beneficio del Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI). Dicha condición será acreditada por un dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Asimismo, cuando el caso se encuentre en la vía judicial, esa condición podrá ser acreditada mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o por la persona juzgadora encargada de la tramitación del caso.

La propuesta legislativa reconoce que la mayoría de las víctimas de la violencia de género son las mujeres de todas las edades y cómo la violencia sufrida por una mujer, les deja secuelas irreparables

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700

Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr

San José, Costa Rica

y afecta sus proyectos de vida en las distintas esferas de la vida: salud, economía, educación, política, empleo, vivienda, recreación, entre otras.

Muchas mujeres que sufren violencia acuden a las instancias judiciales por medidas de protección, por lo que son sustraídas de su residencia habitual, como medida de seguridad. Las víctimas deben salir de la zona de riesgo, para salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y procurar que no sean nuevamente agredidas por las personas denunciadas o terceras personas aliadas a estas, esto implica necesariamente que deban ir en busca de un nuevo domicilio. Sin embargo, esto con frecuencia no es posible debido a que las víctimas no cuentan con recursos económicos, recursos familiares o comunales de apoyo que les faciliten el acceso a otro domicilio, lo cual las obliga a permanecer en la zona de riesgo y seguir expuestas a nuevas y mayores agresiones, algunas con posibles finales fatales.

El proyecto busca, para la mujer que sufre violencia de género, seguridad y restitución en sus derechos, no obstante, a pesar que esta medida es totalmente reivindicatoria, la propuesta de Ley, al mismo tiempo, elimina el beneficio a las mujeres jefas de hogar de escasos ingresos, sin ninguna justificación, lo cual promueve la regresividad en los derechos de la población que fue excluida.

Garantizar el derecho a la vivienda, concediendo el beneficio del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), a las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia, o que tengan que cambiar de domicilio por la violencia sufrida, sin excluir a las jefas de hogar, son medidas de carácter especial que debe proveer el Estado, frente a las vulneraciones que sufren. La garantía del derecho y acceso a una vivienda adecuada por parte de las mujeres y su familia, es fundamental para la realización de sus actividades cotidianas, e incluso, para la promoción de la autonomía en todas las áreas de su vida, así como para el cumplimiento de otros derechos.

Con base en lo expuesto, la Defensoría estima oportuno, **acelerar la aprobación** de la propuesta de ley bajo estudio, debiendo **mantener el beneficio a las mujeres jefas de hogar de escasos ingresos, incorporando a esta población en todas las disposiciones que regule el beneficio, realizar un cambio en cuanto la forma y una adición del inciso c) al artículo 50** de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, Ley N°7052 del 13 de noviembre de 1986 y sus Reformas, referente a la posibilidad de otorgamiento de un **"segundo bono"**, para aquellas mujeres que sufren violencia de género y que, en su momento, le fue concedido un bono de vivienda junto con la persona agresora.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la

Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente, es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Antecedentes del proyecto de ley

El contexto sociocultural que justifica la propuesta presentada en este proyecto de ley, se encuentra en la cultura androcéntrica y patriarcal sobre la cual se han construido sociedades donde se otorga un valor superior a lo masculino y se disminuye y subestima lo femenino, cuya consecuencia directa es el ejercicio del poder históricamente desigual entre las mujeres y los hombres, el cual deriva en el establecimiento de relaciones y roles de género desiguales entre ellas y ellos que, a su vez, producen, reproducen y legitiman discriminación, subordinación, desigualdad y diversas manifestaciones de violencia socialmente naturalizadas y normalizadas.

Lo anterior explica por qué la mayoría de las víctimas de la violencia de género son las mujeres de todas las edades y cómo la violencia sufrida por una mujer deja secuelas irreparables y afecta los proyectos de vida de las mujeres del colectivo en las distintas esferas de la vida: salud, economía, educación, política, empleo, vivienda, recreación, entre otras.

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos no han obviado ese contexto de desigualdad y discriminación. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo¹.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Ley No. 6968, 1984), manifiesta en su prólogo que:

“[...] la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo

¹Declaración de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948) <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,
[...] en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades”.²

Además, en su artículo 1º indica que:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”³.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará (Ley 7499, 1995), afirma en su prólogo que:

“[...] la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;
[...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;
[...] trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”⁴.

De conformidad con el artículo 1º de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”.⁵

Así las cosas, los Estados Partes adscritos a ambas convenciones internacionales, condenan todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, y se comprometen, entre otras acciones, a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para la consecución de esos fines, y a adoptar medidas jurídicas para conminar a las personas agresoras a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en

² Ley No. 6968. (1984). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas. 02 de octubre de 1984.

³ Ley No. 6968. (1984).

⁴ Ley No. 7499. (1995). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asamblea General de Estados Americanos. 28 de junio de 1995.

⁵ Ley No. 6968. (1984).

peligro la vida de las mujeres de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Asimismo, a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres objeto de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Como parte del cumplimiento de estos compromisos adquiridos por el Estado, en abril de 1998, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica aprobó la transformación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) (Ley No. 7801, 1998), en cuyos servicios de atención especializada e interdisciplinaria de la Unidad Delegación de la Mujer y Oficinas Regionales son atendidas un promedio anual de 7000⁶ mujeres que enfrentan situaciones de violencia de género.

Además, anualmente, el INAMU atiende cerca de 400 mujeres en riesgo femicida y 500 hijos e hijas de estas en los Centros Especializados de Atención y Albergue Temporal para Mujeres afectadas por Violencia y sus hijos e hijas (CEAAM)⁷. No obstante, por su naturaleza, el servicio de albergue especializado es una alternativa de protección transitoria para salvaguardarles de más eventos de violencia y alejarles de las zonas de riesgo, sin la certeza de que a su egreso, sea voluntario o técnico, las usuarias vayan a contar con una vivienda que les garantice seguridad y protección, especialmente considerando las dificultades económicas que enfrentan las mujeres, tal como se explica más adelante.

Dentro del marco de las competencias que le son asignadas por el ordenamiento jurídico, el INAMU puede emitir certificaciones de la atención brindada a las mujeres en sus servicios especializados, así como de las situaciones de violencia que ellas refieren y debido a las cuales requieren cambiar de residencia para salvaguardar su integridad.

Asimismo, Costa Rica cuenta con la Ley contra la Violencia Doméstica (Ley N° 7586, 1996) y sus reformas, mediante la cual se concede el derecho a las personas víctimas de violencia doméstica a solicitar medidas de protección ante un Juzgado de Violencia Doméstica, o en su defecto ante un Juzgado Contravencional o de Familia, de conformidad con el debido proceso judicial.

Entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, fueron solicitadas un total de 341.382 medidas de protección, para un promedio de 186 solicitudes de medidas por día. En la mayoría de los casos, fueron solicitadas por mujeres en contra de hombres (pareja sentimental, cónyuge, hermano, padre, tío, abuelo, novio, primo, entre otros), tal como lo reflejan los gráficos de medidas de protección elaborados por el Subproceso de Estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial y publicados en internet por el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia.⁸

⁶ Muñoz, Eduardo. (10 de octubre, 2022). UCR alerta sobre epidemia de femicidios. Portal de Acción Social de la UCR. <https://accionesocial.ucr.ac.cr/noticias/ucr-alerta-sobre-epidemia-de-femicidios>

⁷ INEC. (2018). Sistema Unificado de Medición Estadística de la Violencia de Género en Costa Rica: Indicadores 2012-2016, p. 9

⁸ Observatorio de violencia de género contra las Mujeres y acceso a la justicia. (Setiembre, 2022). Violencia doméstica.

Las víctimas de violencia doméstica son en su mayoría mujeres y, por tanto, quienes mayoritariamente solicitan las medidas de protección, y que, por el contrario, son los hombres los que más reciben denuncias en su contra en calidad de agresores.

Los rangos de edad de las mujeres solicitantes de medidas de protección por violencia doméstica son diversos. No obstante, son aquellas entre los 45 y 80 años de edad las que más solicitan medidas. Dicho sea de paso, las mujeres en estas edades enfrentan dificultades para conseguir empleo y obtener ingresos económicos.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica contiene una lista amplia, pero no taxativa, de las medidas de protección que puede ordenar el juzgado competente en contra de la persona agresora, ya sea de forma provisional o definitiva, con el fin de que la persona denunciada se abstenga de cometer más conductas violentas y disminuir el riesgo en que se encuentran las víctimas.

Entre estas medidas de protección, los Juzgados pueden ordenar la siguiente:

Artículo 3.- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

(...)

b) Autorizar a la presunta persona agredida un domicilio diferente del común, previa solicitud suya, para protegerla de agresiones futuras.

(...)⁹

Esta medida del inciso b), ordenada con el fin de sacar a las víctimas de la zona de riesgo para salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y procurar que no sean nuevamente agredidas por las personas denunciadas o terceras personas aliadas a estas, implica necesariamente que las ofendidas -como ya se indicó, en su mayoría mujeres- deban ir en busca de un nuevo domicilio, de una vivienda donde habitar -por lo general junto con sus hijos e hijas-, en especial cuando han recibido violencia física, sexual y/o amenazas de muerte. Sin embargo, la ejecución de tal medida con frecuencia no es posible debido a que las víctimas no cuentan con recursos económicos, recursos familiares o comunales de apoyo que les faciliten el acceso a otro domicilio, lo cual las compele a permanecer en la zona de riesgo y seguir expuestas a nuevas y mayores agresiones, algunas con posibles finales fatales.

De conformidad con el artículo 71.2 a) del Código Procesal Penal, muchas de las mujeres víctimas de los delitos contemplados en la Ley No. 8589 son atendidas por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público, la cual, previa valoración del riesgo, logra su reubicación temporal en sitios seguros. No obstante, con esta medida sucede lo mismo que con el servicio de los CEAAM del INAMU, ya que se trata de una alternativa de protección transitoria y no

⁹ Ley No. 7586. (1996). Ley contra la Violencia Doméstica. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

hay certeza de que a su egreso las víctimas cuenten con recursos económicos, familiares o comunales de apoyo que les faciliten estadía en una residencia segura y digna.

Por otro lado, además de las mujeres agredidas en favor de las cuales la persona juzgadora ordena medidas de protección o se aplican medidas de seguridad por parte de la OAPVD, están aquellas que, debido a la violencia de la cual son objeto, deben recurrir a medidas de hecho como parte de un plan de seguridad; entre estas dejar su residencia para trasladarse a otra localidad con el fin de distanciarse de la persona agresora y poner a salvo su vida. Esta salida del domicilio no ordenada por autoridad alguna, pero que constituye un mecanismo de sobrevivencia, resulta urgente e impostergable para las mujeres víctimas de violencia; sin embargo, no en pocas ocasiones se topan con limitaciones económicas para conseguir una nueva residencia que sea accesible y en la cual puedan permanecer seguras y en condiciones que favorezcan el replanteamiento de sus proyectos de vida.

En cuanto a las diferencias de género en los índices de pobreza en Costa Rica, el Sistema de Información Social de la Población Objetivo (SIPO) del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) muestra que hay registradas 651.791 jefaturas de familia, de las cuales un 57,7% corresponde a mujeres y un 42,3% a hombres. En el caso de las mujeres jefas de hogar, la mayor cantidad se concentra en pobreza extrema, un 69,24% del total en comparación con los hombres que representan un 30,74%. La mayor cantidad de hombres se agrupa en pobreza no extrema, en la categoría de no pobres, siendo mayoría sobre las mujeres.

En estas circunstancias, las mujeres continúan siendo el sector de la población con mayores dificultades para adquirir o alquilar vivienda y para tener acceso a créditos bancarios con esos fines, lo cual se agrava en contextos de violencia y cuando las mujeres afectadas por esta son jefas de hogar con personas menores de edad a su cargo, en lo cual también superan a los hombres.

Al ser las víctimas de violencia doméstica mayoritariamente mujeres y estas -en su mayoría- las encargadas del cuidado de personas menores de edad, en caso de requerir medidas de protección ordenadas en sede judicial o medidas de seguridad tomadas de hecho para dejar su domicilio habitual con el fin de ubicarse en otro, existen altas probabilidades de que lo harán acompañadas de sus hijas e hijos menores de edad. Por lo cual, el acceso limitado a la adquisición de una vivienda en medio del contexto de violencia intrafamiliar, no solo las mantiene expuestas a las mujeres a condiciones de riesgo sino también a sus hijas e hijos.

En estas circunstancias, **el acceso a un subsidio para vivienda resulta trascendental para las mujeres afectadas por la violencia, ya que la titularidad de la vivienda puede llevar a una disminución de la violencia.** "Un estudio muestra que cuando el subsidio de vivienda está sólo a nombre de la mujer, esto le permite negociar relaciones menos violentas o incluso relaciones de pareja sin violencia"¹⁰.

¹⁰ Lemaitre, Julieta. (2014). Vivienda/violencia: intersecciones de la vivienda y la violencia intrafamiliar en Ciudad Bolívar, Bogotá. Revista de Estudios Sociales, p. 75. <https://journals.openedition.org/revestudsoc/8630>

La legislación le ha otorgado al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) la competencia de desarrollar sistemas de financiamiento encaminados a la solución del problema habitacional de nuestro país, lo cual la entidad debe ajustar a las necesidades de los sectores de la población socioeconómicamente menos favorecidos y en condiciones de vulnerabilidad, tal como lo denotan los artículos 7, 8, 46 y 51 de la Ley N° 7052 y la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República OJ-30-1995 del 6 de setiembre de 1995,

Por las razones expuestas, las reformas, propuestas en el presente proyecto de ley, encaminadas a que las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y requieran cambiar su residencia para enfrentarlas sean elegibles para recibir el Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), sin duda resultan una **acción afirmativa en favor de las mujeres**, una manifestación clara de un Estado respetuoso de los compromisos adquiridos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y el cumplimiento del objetivo social del BANHVI.

4. Contenidos del Proyecto de Ley

El presente texto sustitutivo incluye la reforma a los artículos 46, 51, 52, 54, 55 y 56 de la Ley del Sistema Financiero Nacional Para La Vivienda y Creación del BANHVI, Ley N° 7052 del 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, denominada **"Ley para resguardar el derecho a La vivienda de las mujeres que sufren violencia de género"**.

5. Normas jurídicas vigentes, proyecto de ley y observaciones en cuanto a la forma.

El proyecto en estudio refiere la modificación de los artículos 46, 51, 52, 54, 55 y 56 de la "Ley del Sistema Financiero Nacional Para la Vivienda y Creación del BANHVI", Ley N° 7052.

A continuación, se detallan las disposiciones aludidas, con la propuesta de modificación por parte de esta Defensoría, en primer lugar, en cuanto a su **forma y en segundo lugar en cuanto al fondo, sobre la propuesta de adición del inciso c) al artículo 50** de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, Ley N°7052 del 13 de noviembre de 1986 y sus Reformas.

Proyecto de Ley Expediente N° 23.604 "Ley para resguardar el derecho a la vivienda de las mujeres que sufren violencia de género"	Texto sustitutivo al Proyecto de Ley Expediente N° 23.604. "Ley para resguardar el derecho a la vivienda de las mujeres que sufren violencia de género"	NORMA VIGENTE Ley del Sistema Financiero nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, Ley N°7052 del 13 de noviembre de 1986 y sus Reformas.	PROPUESTA DEFENSORÍA Modificación de forma y fondo
ARTÍCULO 1 Se reforma el primer párrafo del artículo 46 de la Ley N.º 7052, para que se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 46 Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, <u>así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para enfrentarlas,</u> puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes: (...)	ARTÍCULO 1 Se reforma el primer párrafo del artículo 46 de la Ley N.º 7052, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 46 Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, <u>así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia,</u> puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes: (...)	Artículo 46 Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, <u>las mujeres jefas de hogar, de escasos ingresos, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, o que tengan que cambiar de domicilio por la violencia sufrida,</u> puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes: (...)	En cuanto <u>fondo</u> y a la <u>forma</u>, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 46 Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, <u>las mujeres jefas de hogar, de escasos ingresos, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, o que tengan que cambiar de domicilio por la violencia sufrida,</u> puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes: (...)
ARTICULO 50		Artículo 50.- Los beneficios del Fondo se otorgarán, por una sola vez, a las familias de escasos recursos económicos.	Se propone adicionar un inciso c) al Artículo 50 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI, Ley N°7052 en los siguientes términos:

		 No obstante, lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), mediante acuerdo razonado y a propuesta de la Gerencia, podrá autorizar la entrega de un segundo bono a familias beneficiarias, únicamente en los siguientes casos: a) Cuando por catástrofes naturales o producidas por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor hayan perdido la vivienda construida con los recursos del bono. Será condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio y que los seguros sobre el inmueble no cubran los daños ocasionados por la catástrofe. El monto máximo del subsidio indicado en el párrafo primero del presente artículo se aplicará solo a las familias que, contando con lote o terreno propio, este no se haya visto afectado y conserve su vocación habitacional. En los casos en que la familia afectada o damnificada amerite un traslado en razón de la pérdida tanto del inmueble o lote, como de la construcción habitacional que se ubicaba en este, no regirá dicho monto máximo. b) Cuando posterior al otorgamiento del primer bono, algún miembro del núcleo familiar presente	(...) No obstante, lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), mediante acuerdo razonado y a propuesta de la Gerencia, podrá autorizar la entrega de un segundo bono a familias beneficiarias, únicamente en los siguientes casos: ... <u>c) Para aquellas mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, o que tengan que cambiar de domicilio por la violencia sufrida.</u>
--	--	---	--

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700

Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr

San José, Costa Rica

		una condición de discapacidad, debidamente certificada, que amerite remodelar, ampliar o mejorar la vivienda, para mantener o mejorar su calidad de vida. Para estos efectos, la familia deberá cumplir los requisitos que la califiquen como beneficiaria del subsidio. ..."	
ARTÍCULO 2 Se reforma el artículo 51 de la Ley N.º 7052, para que se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 51 Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones; así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y requieran cambiar su residencia para enfrentarlas. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad sin núcleo familiar deberán ser	ARTÍCULO 2 Se reforma el artículo 51 de la Ley N.º 7052 ARTÍCULO 51- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones; así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad sin núcleo familiar deberán ser certificadas por el	Artículo 51 Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y por el Servicio de Certificación de la Discapacidad (Secdis), respectivamente. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad,	En cuanto al fondo y la forma, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 51 Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones; las mujeres jefas de hogar, de escasos ingresos, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, o que tengan que cambiar de domicilio por la violencia sufrida. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad sin núcleo familiar deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), respectivamente.

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700

Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr

San José, Costa Rica

certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), respectivamente. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes lo establecido en la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 20 de mayo de 2002 y la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. En el caso de las mujeres que sufren violencia de género y <u>requieren cambiar su residencia</u>, esa condición será acreditada por un dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Igualmente, cuando el caso se encuentre en la vía judicial, dicha condición podrá acreditarse mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público o por la persona juzgadora que tramita el caso.	Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), respectivamente. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes lo establecido en la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 20 de mayo de 2002 y la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. En el caso de las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y <u>necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia</u>, esa condición será acreditada por un dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Igualmente, cuando el caso se encuentre en la vía judicial, <u>tanto por naturaleza penal como en el caso de procesos de violencia doméstica en los que se otorguen medidas de protección</u>, estas condiciones podrán acreditarse mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder	de 2 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes, lo establecido en la Ley N.º 8261, Ley general de la persona joven, de 2 de mayo de 2002 y la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.	Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes lo establecido en la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 20 de mayo de 2002 y la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. En el caso de las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y <u>necesiten cambiar su residencia por la violencia sufrida</u>, esa condición será acreditada por un dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Igualmente, cuando el caso se encuentre en la vía judicial, <u>tanto por naturaleza penal como en el caso de procesos de violencia doméstica en los que se otorguen medidas de protección</u>, estas condiciones podrán acreditarse mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público o por la persona juzgadora que tramita el caso.
---	--	---	---

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700

Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr

San José, Costa Rica

	Judicial, por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público o por la persona juzgadora que tramita el caso.		
	ARTÍCULO 3 Se reforma artículo 52 de la Ley 7052, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 52.- El monto máximo del beneficio del fondo se otorgará como donación a las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo familiar, <u>así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia</u>, cuyos ingresos mensuales no excedan el límite mayor del salario mínimo mensual de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. Por encima de este y hasta el máximo de seis salarios mínimos mensuales de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción, el monto del subsidio se definirá en relación inversa al ingreso mensual familiar, conforme al Reglamento del Fondo de subsidios para la vivienda (Fosuvi), y se otorgará también como donación.	Artículo 52 El monto máximo del beneficio del fondo se otorgará como donación a las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo familiar, cuyos ingresos mensuales no excedan el límite mayor del salario mínimo mensual de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. Por encima de este y hasta el máximo de seis salarios mínimos mensuales de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción, el monto del subsidio se definirá en relación inversa al ingreso mensual familiar, conforme al Reglamento del Fondo de subsidios para la vivienda (Fosuvi), y se otorgará también como donación.	En cuanto al fondo y la forma, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 52.- El monto máximo del beneficio del fondo se otorgará como donación a las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo familiar, <u>las mujeres jefas de hogar, de escasos ingresos, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, o que tengan que cambiar de domicilio por la violencia sufrida</u>, cuyos ingresos mensuales no excedan el límite mayor del salario mínimo mensual de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. Por encima de este y hasta el máximo de seis salarios mínimos mensuales de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción, el monto del subsidio se definirá en relación inversa al ingreso mensual familiar, conforme al Reglamento del Fondo de subsidios para la vivienda (Fosuvi), y se otorgará también como donación.

	ARTÍCULO 4 Se reforma artículo 54 de la Ley 7052, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 54.- Las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes, las personas adultas mayores sin núcleo familiar, <u>así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia</u>, que reciban el subsidio y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a seis salarios mínimos previstos en esta Ley, podrán obtener, del Sistema, créditos habitacionales de acuerdo con su capacidad de pago y el Reglamento de este Fondo. (...)	Artículo 54 Las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que reciban el subsidio y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a seis salarios mínimos previstos en esta Ley, podrán obtener, del Sistema, créditos habitacionales de acuerdo con su capacidad de pago y el Reglamento de este Fondo. (...)	En cuanto al fondo y la forma, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 54.- Las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes, las personas adultas mayores sin núcleo familiar, <u>las mujeres jefas de hogar, de escasos ingresos, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, o que tengan que cambiar de domicilio por la violencia sufrida</u>, que reciban el subsidio y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a seis salarios mínimos previstos en esta Ley, podrán obtener, del Sistema, créditos habitacionales de acuerdo con su capacidad de pago y el Reglamento de este Fondo. (...)
--	--	--	--

	ARTÍCULO 5- Se reforma artículo 55 de la Ley N.º7052 para que se lea de la siguiente manera: Artículo 55.- El Banco podrá establecer programas especiales que condicionen los beneficios del Fondo al ahorro de las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar beneficiados, las personas con discapacidad sin núcleo familiar beneficiadas, así como de <u>las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia.</u>	Artículo 55 El Banco podrá establecer programas especiales que condicionen los beneficios del Fondo al ahorro de las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar beneficiados y las personas con discapacidad sin núcleo familiar beneficiadas.	En cuanto al fondo y la forma, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 55.- El Banco podrá establecer programas especiales que condicionen los beneficios del Fondo al ahorro de las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar beneficiados, las personas con discapacidad sin núcleo familiar beneficiadas, <u>las mujeres jefas de hogar, de escasos ingresos, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, o que tengan que cambiar de domicilio por la violencia sufrida.</u>
	ARTÍCULO 6 Se reforma artículo 56 de la Ley N.º 7052, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 56.- Las familias que reciban el subsidio deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho. Cuando los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar reciban el subsidio, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.	Artículo 56 Las familias que reciban el subsidio deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho. Cuando los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar reciban el subsidio, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.	En cuanto al fondo y la forma, para que se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 6 Se reforma artículo 56 de la Ley N.º 7052, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 56.- Las familias que reciban el subsidio deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho. Cuando los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar reciban el subsidio, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.

	Cuando se trate de las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.		Cuando se trate de mujeres jefas de hogar, así como mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, o que tengan que cambiar de domicilio por la violencia sufrida, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.
--	---	--	--

6. Conveniencia de aprobación del proyecto

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha propiciado el desarrollo de instrumentos que visibilizan a las mujeres y procuran atender las desigualdades, comprometiendo a los Estados, a tomar las medidas necesarias para combatir la discriminación por razones de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará", en sus artículos 1 y 2 define la **violencia contra la mujer**, como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, que incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona (...), y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra"*

El derecho a vivir una vida libre de violencia por razones de género, consagrado en la Convención Belém Do Pará, requiere para su ejercicio una serie de garantías por parte del Estado, para resguardar la seguridad de las mujeres que viven episodios de violencia y que se encuentran en riesgos su integridad física o su vida. Además, hace énfasis en la necesidad de establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. El artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley N.º6968, prevé explícitamente que los Estados partes deben comprometerse en adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. Esa obligación, conocida con frecuencia como una **obligación de debida diligencia**, sienta las bases para que los Estados partes sean responsables en caso de que no adopten todas las

medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer.¹¹

Como parte de esa debida diligencia y la adecuación del ordenamiento jurídico interno para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación contra la mujer, los Estados están llamados a adoptar medidas especiales¹² encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, medidas que no serán consideradas discriminatorias, debido a que tienen como objetivo alcanzar la igualdad de oportunidad y trato.

Adicionalmente, la agenda 2030, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)¹³ incluye, en el objetivo 5.2, la eliminación de la violencia contra las mujeres como meta para el logro de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres.

La igualdad sustantiva y no discriminación, se considera como derecho en sí mismo y constituye una obligación para que -en determinadas ocasiones- el Estado ejerza sus potestades estatales mediante el establecimiento de medidas necesarias, para ubicar a las mujeres en ese plano de igualdad. Es pertinente citar entonces, lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General sobre el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituye una cláusula general de no discriminación:

"...el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto."¹⁴

En esa misma línea, la Recomendación General Nº 25 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala:

"31. Los Estados Partes deberán incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal. El Comité recuerda a los Estados Partes que la legislación, como las leyes generales que prohíben

¹¹ Comité CEDAW. Recomendación General número 19, párrafo 9.

¹² Ley No. 6968. (1984). Artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹³ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, 2015.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 18, párrafo 10 (2000).

discriminación, las leyes sobre la igualdad de oportunidades o los decretos sobre la igualdad de la mujer, puede ofrecer orientación respecto del tipo de medidas especiales de carácter temporal que deben aplicarse para lograr el objetivo o los objetivos propuestos en determinados ámbitos. Esa orientación también puede figurar en la legislación referente específicamente al empleo o la educación. La legislación pertinente sobre la prohibición de discriminación y las medidas especiales de carácter temporal debe ser aplicable al sector público y también a las organizaciones o empresas privadas. (...)

Es decir que, los Estados están llamados en adoptar medidas afirmativas para transformar las oportunidades, las instituciones y los sistemas patriarcales, solo así, la situación de la mujer cambiará superando la discriminación y desigualdad.

El Comité CEDAW en su Recomendación General 19 determinó que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incluye "la violencia por razón de género", que es la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer, o que la afecta en forma desproporcionada, lo cual constituye en una violación de sus derechos humanos.

Para el año 2017 a través de la Recomendación General 35, la CEDAW instituye la expresión "violencia por razón de género contra la mujer" como un término que reconoce las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia, y la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.

El Comité recomienda que los Estados partes apliquen reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Tales reparaciones deberán ser adecuadas, atribuidas con prontitud, y proporcionales a la gravedad del daño sufrido, para ello, demanda de fondos específicos para reparaciones, y la inclusión de un sistema de reparaciones administrativas, sin perjuicio de las reparaciones judiciales.

Es así que, los Estados partes al armonizar su legislación nacional con la normativa internacional, deben adoptar legislación que elimine, prohíba y sancione todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, con el propósito que las mujeres víctimas y supervivientes de esa violencia sean consideradas titulares de derechos, garantizando de esta forma, una estructura jurídica dirigida a la protección jurídica efectiva, en el tanto, prevenga la violencia, provea de sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes.

Según el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia¹⁵, del Poder Judicial, da muestra que en lo que va de este año 2024, ingresaron a los Tribunales de Justicia 41.294 solicitudes de medidas de protección, de las cuales el 77.1% figuran como víctimas, mujeres, y 78% son hombres, los perpetradores. Dentro de las medidas de protección, para garantizar la seguridad de las víctimas y de sus familias, -en su mayoría mujeres-, muchas de ellas deben de salir de sus

¹⁵ <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/violencia-domestica>

hogares, lo cual las exponen en una mayor vulnerabilidad, razón por la cual, resulta de extrema necesidad, proveer su seguridad y facilitar su recuperación, mediante la adopción de medidas de carácter especial, de conformidad al Derecho internacional de los Derechos Humanos.

Para garantizar la protección integral a las mujeres víctimas de violencia, los Estados necesariamente deben velar por la efectividad de servicios que, faciliten la recuperación de la mujer, para que superen las múltiples consecuencias de la violencia sufrida y les permita reconstruir su vida. Para ello, es preciso que se proporcione un servicio accesible, asequible, apropiado, aceptable y de calidad, y de medidas de protección. Esos servicios deben centrarse en las víctimas y en los derechos humanos de las mujeres, así como en la seguridad y en su empoderamiento, y estar encaminados a evitar la revictimización de estas mujeres¹⁶.

Parte de la protección que debe brindar el Estado, se encuentra la garantía del derecho a la vivienda como un derecho fundamental. Asegurar el derecho a la vivienda a las mujeres víctimas de violencia, como un bien de primera necesidad o básico es imprescindible, es clave para el disfrute de sus demás derechos económicos, sociales y culturales. Proveerles de una vivienda segura, garantiza su derecho a la dignidad, teniendo como efecto directo en las sobrevivientes, la reconstrucción de sus vidas después de la violencia, lo cual facilitará su desarrollo junto a su familia.

Muchas mujeres que sufren violencia dentro de sus hogares, quedan excluidas en todos los niveles y en una situación de calle, y a pesar que reciben medidas de protección, no cuentan con un espacio digno donde reiniciar sus vidas junto a su familia. En consecuencia, la ausencia al acceso a una vivienda digna por parte de una mujer víctima de violencia, profundiza su situación de vulnerabilidad, y en muchas ocasiones contribuye al retorno al círculo de violencia.

Si bien es cierto las sobrevivientes de violencia necesitan de manera inmediata una respuesta judicial oportuna frente a la situación de crisis, también requieren lo más pronto posible, prevenir su revictimización y contar con un nuevo proyecto de vida, en el que adquieran **autonomía económica, para su desarrollo integral**. Por tanto, la propuesta de Ley garantiza su derecho a la vivienda, coadyuva a la reparación del daño sufrido y las ayudará a emprender prontamente su plan de vida.

Adicionalmente, no puede dejarse atrás, las necesidades de las jefaturas de familia femeninas que no cuentan con recursos para proveerse una vivienda. Lastimosamente, la propuesta de Ley excluye a las jefas de hogar en estado de pobreza, eliminando el beneficio para esta población que hoy está vigente.

El artículo 7 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI demanda promover programas de desarrollo de vivienda con el propósito de que **las mujeres jefas de hogar** de escasos recursos económicos, entre otras poblaciones, tengan la posibilidad de adquirir

¹⁶ Asamblea General de Naciones Unidas. 35º período de sesiones. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, junio 2017.
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/162/11/PDF/G1716211.pdf?OpenElement>

casa propia y desarrollar actividades productivas dentro de esta o en el resto del terreno. Con la presente propuesta de Ley, al excluir a las jefas de hogar, se estaría contraviniendo uno de los principales objetivos de la Ley N°7052.

Según datos aquí relacionados, en nuestro país, predomina la feminización de la pobreza, al permanecer en pobreza la mayoría de hogares con jefas de hogar¹⁷, fenómeno que tiene una afectación particular sobre las mujeres y niñas, a causa de las barreras sociales, económicas, y culturales que, generan que se encuentren más expuestas al empobrecimiento de su calidad de vida y les impida su desarrollo integral, lo cual hace que el ciclo de pobreza continúe en sus familias.

Por otra parte, pretender incorporar al beneficio de vivienda a las mujeres víctimas de violencia es una propuesta que rectifica y restituye el daño sufrido por muchas mujeres; sin embargo, no puede pensarse en una modificación a la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, en ese sentido, dejando atrás a las mujeres jefas de hogar, población que ostenta actualmente el beneficio.

Hay que tomar en consideración que no todas las mujeres cabezas de hogar son personas que han sufrido violencia. Con el proyecto de Ley, se deja desprotegidas aquellas mujeres en pobreza que **solas** deben sacar adelante a sus familias. Por ese motivo, resulta oportuno en la propuesta de Ley, **mantener el fondo de subsidios para la vivienda a las mujeres jefas de hogar, incorporando a esta población, en todas las disposiciones que regule el beneficio, e incluir en la norma a las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, o que tengan que cambiar de domicilio por la violencia sufrida.**

Por lo antes expuesto, la Defensoría apoya cualquier iniciativa de Ley, que implemente el Fondo para la Vivienda, como medida especial, en el tanto, **reestablezca la situación desfavorable en el acceso a la vivienda** a mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, o que tengan que cambiar de domicilio por la violencia sufrida, sin excluir aquellas, que ya fueron beneficiadas, y sin dejar atrás a las jefaturas femeninas de hogar. Este tipo de medidas propician **la no discriminación y la progresividad de los derechos**, en la búsqueda de la igualdad sustantiva, y permiten la reparación de las mujeres **y sus familias**.

7. Consideraciones finales

La presente propuesta de ley constituye una reforma necesaria para que el Estado priorice a las mujeres víctimas de violencia en la planificación e implementación de políticas habitacionales, eliminando de esta forma cualquier disposición legal y práctica social que discrimine a las mujeres y

¹⁷ Encuesta Nacional de Hogares. Julio 2023, Instituto Nacional de Estadística y Censos. En Costa Rica del total de hogares un 42,9% tenía jefatura femenina, y de estos un 46.5% se encontraban en situación de pobreza de acuerdo al método de Línea de Pobreza (LP) y del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM).

que les impidan acceso total a la vivienda y a la tierra, conforme a los compromisos país en materia de derechos humanos; siempre y cuando no se desproteja a las mujeres jefas de hogar.

Garantizar el derecho a la vivienda, concediendo el beneficio del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), a las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia, sin excluir a las que con anterioridad han sido beneficiadas, es una medida de reparación y una deuda que debe proveer el Estado costarricense, frente a las vulneraciones que han sufrido. Para la Defensoría, la garantía del derecho y acceso a una vivienda adecuada por parte de estas mujeres y sus familias, es fundamental para la realización de sus actividades cotidianas e, incluso, para la promoción de la autonomía en todas las áreas de su vida, así como para el cumplimiento de otros derechos.

Con base en lo expuesto, la Defensoría estima oportuno **acelerar la aprobación** de la propuesta de ley bajo estudio. Lo anterior, siempre y cuando se **mantenga el beneficio a las mujeres jefas de hogar, de escasos ingresos, incorporando a esta población en todas las disposiciones que regule el beneficio; se efectué un cambio en cuanto la forma en los términos aquí relacionados, y se adicione el inciso c) al artículo 50** de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, Ley N°7052 del 13 de noviembre de 1986 y sus Reformas, referente a la posibilidad de otorgamiento de un **"segundo bono"**, para aquellas mujeres que sufren violencia de género y que, en su momento, le fue concedido un bono de vivienda junto con la persona agresora.

Finalmente, la Defensoría insta a las señoras diputadas y señores diputados a valorar las consideraciones y recomendaciones emitidas en el presente dictamen y avanzar en la aprobación de la propuesta de ley bajo los términos aquí expuestos.

Se agradece de antemano su atención,

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)

Firmado digitalmente
por ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.10.23
10:58:57 -06'00'

Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes de la República

c. archivo

MCA/KRA

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700

Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr

San José, Costa Rica